



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00636-00

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*".

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Pero si lo que ocurre es que el actor aportó con la demanda lo que en su sentir es el título ejecutivo con mérito suficiente para apoyar el mandamiento pedido y, analizado ese documento o ese conjunto de documentos a la luz de los preceptos legales llamados a regir su modalidad, el juez encuentra que no presta mérito ejecutivo alguno, lo adecuado entonces es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido, decisión que equivale al rechazo de plano de la demanda, por lo que se debe adicionar con los pronunciamientos de que trata el aparte final del Inc. 2° del Art. 90 precitado.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado, no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada en manera alguna se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del actor, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el referenciado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien en este caso en particular no se aporta un verdadero título ejecutivo, toda vez que el documento allegado como base de recaudo carece de CLARIDAD, ya que la literalidad del instrumento cartular – *pagare No. 1*, genera dudas al Juzgador, puesto que la incorporación del derecho no es indubitable, ni tampoco inteligible, debido a que en la cláusula primera del documento quirografario se indica que las demandadas pagaran incondicionalmente a la orden de PASTOR CAMILO PERAFAN CARDONA, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS, y luego en la cláusula tercera- plazo – se estipula que pagaran el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000), debiéndose efectuar el primer pago el día 15 de agosto de 2019, y así sucesivamente ese mismo día de cada mes hasta el vencimiento de la obligación, que según lo consignado en el primer aparte del pagare debía realizarse el día 28 de octubre de 2020, por lo que se colige que el plazo para

pagar la obligación eran 15 meses, causados entre el pago de la primera cuota (15 de agosto de 2019) a la fecha de vencimiento de la obligación (28 de octubre de 2020). Así las cosas, no resulta claro para esta judicatura que se indique que la suma total a pagar sea de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2'460.000); y sin embargo al realizar el cálculo aritmético, esto es, la multiplicación del valor de cada una de las cuotas pactadas de \$190.000 por el plazo pactado, esto es, 15 meses, arroja un saldo total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'850.000), es decir, no está plena y claramente identificada la prestación debida.

Dicha estipulación contractual, conlleva al juzgador a la necesidad de acudir a raciocinios, hipótesis, teorías o suposiciones, que van en contravía de la CLARIDAD de los títulos ejecutivos, pues dicho documento debe declarar o manifestar en forma directa el contenido y alcance de la obligación incorporada, razón por la cual considera la judicatura que la obligación no es fácilmente inteligible, es equivocada, confusa y no puede entenderse en su solo sentido, pues no resulta comprensible para esta célula judicial, determinar qué suma de dineraria debían cancelar los demandados GLADYS ELENA Y MARTHA CECILIA GUZMAN, ya que se itera, la cláusula primera refiere a \$2'460.000 y la interpretación de la cláusula tercera referente al plazo genera como resultado una suma superior, esto es, \$2'850.000, lo cual resulta sumamente contradictorio.

Adicionalmente, no es claro el documento, en lo que refiere a la identificación de los deudores, pues obsérvese que, en el aparte inicial del pagare, se identifican como obligadas, las señoras GLADYS ELENA GUZMAN, y MARTHA CECILIA **GUZMAN**; no obstante, quienes suscriben el documento obligacional, son las señoras GLADYS ELENA GUZMAN, y MARTHA CECILIA **OSORIO**.

Por tanto, el examen rigorista del documento allegado, lleva a concluir que con la demanda no se allegó un verdadero título ejecutivo, por la falencia en cuanto a la **FALTA DE CLARIDAD**, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor PASTOR CAMILO PERAFAN CARDONA en contra de las señoras GLADYS ELENA Y MARTHA CECILIA GUZMAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 135 fijado hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial